

ASUNTO: DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚM. 92.

**COMISIÓN PERMANENTE
DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 3; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA ESTABLECER COMO FINALIDAD DE LA POLÍTICA CULTURAL LA ERRADICACIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS SOCIOCULTURALES DE GÉNERO QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS, RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 92 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por instrucciones del Diputado presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue remitido a ésta **Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte (Comisión)**, por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el expediente de número al rubro indicado, por lo que los integrantes de esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 párrafo primero y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 30 fracción III 31 fracción X, 63, 64, 65 fracción VI y párrafo penúltimo, 66 fracción I, 72 y 104 fracción I y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 26, 27, 29 párrafo primero, 33, 34, 36, 38 párrafo primero, 42 fracción VI letra h., 64 fracción II, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de este Honorable Congreso el presente dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión, misma que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de las iniciativas de ley y puntos de acuerdo presentados, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

En el apartado de **Antecedentes**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta Comisión.

En el apartado de **Contenido**, se expone la iniciativa de ley o punto de acuerdo, identificando su objeto, finalidad, motivos, fundamentos y alcances.

En el apartado de **Consideraciones**, los Diputados integrantes de la Comisión identifican el derecho aplicable y argumentan las razones o motivos de la aplicación del derecho, con la finalidad de aprobar o rechazar la iniciativa de ley o punto de acuerdo, es decir, la fundamentación y motivación del razonamiento legislativo que sustenta el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Diputada Mariana Benítez Tiburcio, presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones X y XI y se adiciona una fracción XII del artículo 3, así como se adiciona un párrafo segundo al artículo 12, ambos de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca, para establecer como finalidad de la política cultural la erradicación de los estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas, para que fuese integrada al orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.
2. El treinta de agosto de dos mil veintitrés en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se presentó ante el Pleno la iniciativa de referencia, y se acordó por la Presidencia de la Mesa Directiva que fuera turnada a esta Comisión para su dictamen.
3. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio LXV/A.L/COM.PERM./3093/2023 de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue recibida la iniciativa referida en la Presidencia de la Comisión, radicándose con el número de Expediente 92 de su índice.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 3; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA ESTABLECER COMO FINALIDAD DE LA POLÍTICA CULTURAL LA ERRADICACIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS SOCIOCULTURALES DE GÉNERO QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS**, la diputada promovente expone una serie de consideraciones para sustentar su propuesta, las cuales se esbozan de la siguiente manera:

Argumentos que sustentan la propuesta

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La palabra estereotipo deriva de los vocablos griegos *stereo* y *tipo*, que significan "sólido" y "molde" respectivamente, el término tiene su origen en 1798, cuando fue utilizado por primera vez por el tipógrafo *Fermin Didot*, para describir un método o proceso de imprenta en el que una plancha metálica o molde era utilizado para duplicar el material original.

En 1922, se usó el término estereotipo en referencia a un proceso de impresión, se adaptó metafóricamente como un concepto de ciencias sociales para explicar cómo las personas poseen una preconcepción sobre otras, como si fuesen reimpresiones de un molde.

Un estereotipo nos habla:

"...del mundo antes de que lo miremos; imaginamos la mayor parte de las cosas antes de experimentarlas; y, **al menos que la educación nos dé conciencia de ello**, esos conceptos anticipados gobiernan profundamente todo el resto de la percepción. Señalan ciertos objetos como familiares o extraños, acentuando la diferencia, de manera que lo familiar se ve como muy familiar, y lo que es un poco extraño como fuertemente exótico. Son originadas por leves signos que pueden variar de un índice verdadero a una vaga analogía. Una vez que, aparecen, inundan la visión reciente con imágenes viejas y proyectan sobre el mundo lo que resucita la memoria..."¹.

Entonces los estereotipos de género refieren las ideas preconcebidas que construye una sociedad en un tiempo determinado acerca de las características y atributos de lo que debe ser una mujer y un hombre.

¹ Ver, LIPPMANN, Walter. La Opinión Pública. (MOLLOY, Sylvia. Trad.) Buenos Aires: Compañía General Fabril Editora, S.A., 1949, p. 75

*Se trata pues de una presunción en donde no importa si efectivamente todos o todas las que pertenecemos al grupo hombres o grupo mujeres, poseemos dichos atributos y características, pues por el solo hecho de pertenecer a un grupo se espera que actuemos conforme a esas preconcepciones, en consecuencia, **todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, son filtradas por el lente de los estereotipos.***

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas por convenciones socialmente aceptadas, por eso se alimentan del mundo de lo simbólico, porque símbolo es la representación perceptible de una idea. Es así como estudios revelan que la violencia contra las mujeres continúa aumentando y evoluciona porque los cambios de mentalidades y culturales relacionados con el mundo de lo simbólico aún no se logran, sino que se reproducen las ideas de violencia e inferioridad de las mujeres.

Según Cook y Cusack² las personas estereotipamos por una razón concreta o por una combinación de razones, por ejemplo, estereotipamos para definir una categoría de personas y así maximizar la facilidad de entendimiento y predictibilidad, es decir, para saber a qué persona nos enfrentamos y así poder anticipar el comportamiento de las personas que no conocemos.

Estereotipamos para diferenciar entre subcategorías de personas, etiquetarlos y compartimentarlos, lo que tiene el beneficio de reducir el reto de comprender la complejidad social del mundo que nos rodea, ya que el mundo es muy grande, complejo y demasiado fugaz como para conocerlo de forma directa.

Estereotipamos para crear un guion de identidades en donde les asignemos a las personas normas o códigos que rijan la forma en que se espera que hombres y mujeres vivan sus vidas.

² Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives, Rebecca J. Cook & Simone Cusack, University of Pennsylvania Press, 2009. Traducción al español por: Andrea Parra.

En consecuencia, el acto de estereotipar puede estar sumergido en nuestro modo de pensar y categorizar, por lo que a veces no tenemos conciencia de ello, por eso entre más conciencia tengamos de nuestro propio sexismo o pensamiento patriarcal, es posible que desarrollemos formas de racionalizar y eliminar nuestras actitudes prejuiciosas y estereotípicas que sean dañinas.

Para entender ¿por qué cierto estereotipo es perpetuado?, ¿cómo y porque debe ser eliminado?, es necesario comprender los factores individuales, situacionales y socioculturales más generales que son parte del contexto de un estereotipo de género.

Comenzaré diferenciando entre un estereotipo personal y un estereotipo cultural o colectivo, el primero refleja las creencias propias de un individuo sobre la persona objeto del estereotipo, mientras que el segundo refleja una creencia ampliamente compartida sobre un grupo o la persona objeto de un estereotipo.

*Ahora bien, la estereotipación de género en sí misma no es necesariamente un problema, sino que lo es cuando **opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas**, de tal forma que se le **niegan sus derechos y libertades fundamentales** y se crean jerarquías de género.*

Los estereotipos de género nocivos, que niegan derechos y libertades a las mujeres, son especialmente dañinos para las niñas porque desde muy temprana edad estos hacen que reduzcan sus aspiraciones y limiten sus opciones personales y profesionales.

*Por ejemplo, la investigación **Gender stereotypes about intellectual ability emerge early and influence children's interest**,³ publicada en la revista *Sciene* en*

³ Gender stereotypes about intellectual ability emerge early and influence children's interest, Lin Bian, et al. Revista Sciene, Vol. 355, número 6323, pags. 389 a 391, consultado el 8/05/2023, visible en: <https://www.science.org/doi/10.1126/science.aah6524>
<https://www.science.org/doi/pdf/10.1126/science.aah6524>

2017, indica que las niñas comienzan a sentirse menos inteligentes a partir de los seis años. Los estereotipos tienen un enorme peso sociocultural.

Las condiciones para que haya lugar a la estratificación y subordinación social de las mujeres existen cuando las prácticas que incluyen los estereotipos son socialmente dominantes y persistentes. Los estereotipos de género son dominantes socialmente cuando se articulan a través de sectores sociales y las culturas, y son socialmente persistentes cuando se articulan a lo largo del tiempo.

Algunos estereotipos de género prescriptivos, dominantes y persistentes, que colocan a las mujeres en una situación de desventaja en cualquier cultura, porque limitan sus oportunidades de participar en la vida pública, política o económica, son aquellos según los cuales las mujeres deben ser madres, amas de casa y cuidadoras, estos estereotipos tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública, como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.

En ese orden de ideas podemos definir los estereotipos socioculturales de género como: "ideas o creencias ampliamente compartidas por un pueblo, comunidad o convenciones socialmente aceptadas sobre lo que deben ser las mujeres y los hombres, como grupo social o individualmente consideradas y considerados, y que operan ignorando las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, para negar o limitar sus derechos o libertades fundamentales."

Los estereotipos socioculturales de género atentan contra la autonomía y la dignidad de las mujeres y niñas que integran un pueblo o comunidad. En consecuencia, el Estado no puede asumir una posición estoica ante estos estereotipos socioculturales que reproducen la violencia contra las mujeres, sino que debe asumir una actitud de franca intolerancia, capaz también de reconocer diferencias cualitativas entre las culturas.

La erradicación de los estereotipos socioculturales de género no solo es de facto necesaria, sino que encuentra justificación conforme al derecho internacional

de los derechos humanos de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación con contra la Mujer (CEDAW), en sus artículos 1, 2 incisos b), e) y f); 3 y 5 inciso a), siendo que este último a la letra dice:

"Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; "

Estas disposiciones establecen la obligación de México como Estado Parte, de adoptar medidas legislativas que prohíban la discriminación contra la mujer, específicamente la modificación de los patrones o estereotipos socioculturales de género.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia implica una educación libre de patrones socioculturales de género, al decir en artículo 6, inciso b) lo siguiente:

"Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en concepto de inferioridad o subordinación."

En ese sentido, el artículo 17 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece la obligación del Estado mexicano de garantizar la erradicación de la violencia en la comunidad a través de la reeducación libre de estereotipos; por su parte el artículo 38 fracción II, prevé que el

Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres debe contener acciones con perspectiva de género para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres con el fin de erradicar las conductas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

Por su parte el artículo 19, fracción I de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género contra las Mujeres (LEAMVLVGM), establece como parte de la obligación del Estado y Municipios garantizar la erradicación de la violencia social o en la comunidad a través de la educación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, asimismo el artículo 51, fracción II de la LEAMVLVGM establece que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres el Estado de Oaxaca y sus municipios, debe contener estrategias y acciones con perspectiva de género para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres.

Asimismo, las acciones para la erradicación de los estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas son parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) , el derecho humano que garantiza es el de la igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4° de la CPEUM.

Dicho principio constitucional de igualdad ante la ley ha sido desarrollado en las jurisprudencias con número de registro digital 2017423⁴, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVA DIFERENCIADO", y la

⁴ Tesis jurisprudencial de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Número de registro digital 2017423, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>

jurisprudencia con número de registro digital: 2015679,⁵ rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO".

En dichas tesis jurisprudenciales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el derecho a la igualdad, se interpreta y configura a través de dos principios, el de "igualdad ante la ley" y el de "igualdad en la ley", el segundo rige a la autoridad materialmente legislativa como lo es este Congreso del Estado de Oaxaca, sin embargo, la Corte no deja de observar que no solo se trata de un principio de igualdad formal, y que nuestra Constitución no es ciega a las desigualdades sociales, por eso contiene manifestaciones específicas del principio de igualdad dirigidas a ciertos grupos vulnerables.

En consecuencia, el principio de igualdad jurídica también tiene una dimensión de carácter sustantivo o, de hecho, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

De ahí que nuestra Constitución protege tanto a personas como a grupos, tan es así que en el artículo 2° de la CPEUM se prevé la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa, sin que las culturas violen derechos humanos como el derecho de las mujeres a no ser discriminadas por razón de género y a la vida libre de violencia.

Se expone el siguiente cuadro comparativo:

⁵ Tesis jurisprudencia de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Número de registro 2015679, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015679>

LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA	
<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Regiones: Las ocho regiones geográficas reconocidas en la legislación del Estado; y</p> <p>XI. Fondo: El Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado.</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Regiones: Las ocho regiones geográficas reconocidas en la legislación del Estado;</p> <p>XI. Fondo: El Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado; y</p> <p>XII. Estereotipos socioculturales de género: Ideas, creencias o convenciones ampliamente compartidas y aceptadas por un pueblo, comunidad o sociedad sobre lo que deben ser las mujeres y los hombres individualmente o como grupo social, que operan ignorando las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias personales, para negar o limitar sus derechos o libertades fundamentales.</p>
<p>Artículo 12.- ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>La política cultural del Estado y los municipios deberá contener acciones para la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propicien la violencia contra las mujeres y niñas.</p>

Una vez expuesta la fundamentación y motivación de la iniciativa del promovente, esta Comisión presenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracciones I, XXXIX y LXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Cultura, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 párrafo primero y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 30 fracción III 31 fracción X, 63, 64, 65 fracción VI y párrafo penúltimo, 66 fracción I, 72 y 104 fracción I y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 26, 27, 29 párrafo primero, 33, 34, 36, 38 párrafo primero, 42 fracción VI letra h., 64 fracción II, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- La iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión para su dictamen es la siguiente:

Iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 3; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA ESTABLECER COMO FINALIDAD DE LA POLÍTICA CULTURAL LA ERRADICACIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS SOCIOCULTURALES DE GÉNERO QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS, presentada por la diputada Mariana Benítez Tiburcio.

En relación con dicha propuesta, esta Comisión comparte los fundamentos y argumentos expuestos por el proponente en su iniciativa; y a efectos de robustecer el presente dictamen se presentan los siguientes motivos:

Los estereotipos existen en todas las sociedades: el modo en que percibimos a los demás puede verse determinado por suposiciones simplistas sobre las personas, basadas en caracteres particulares como la raza, el sexo, la edad, etc. Estos se basan en normas, prácticas y creencias sociales, muchas veces son de orden cultural, y basados o promovidos por la religión, y reflejan las relaciones de poder subyacentes. Las creencias estereotipadas pueden ser rígidas, pero pueden cambiar y lo han hecho a lo largo del tiempo, lo que representa un desafío y una oportunidad.

Todas las sociedades se estructuran y construyen su cultura en torno a la diferencia sexual de los individuos que la conforman, la cual determina también el destino de las personas, atribuyéndoles ciertas características y significados a las acciones que unas y otros deberán desempeñar o se espera que desempeñen, y que se han construido socialmente. Los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece. Por ejemplo, tradicionalmente se ha asignado a los hombres roles de políticos, mecánicos, jefes, etc., es decir, el rol productivo; y a las mujeres, el rol de amas de casa, maestras, enfermeras, etcétera (rol reproductivo) (INMUJERES, 2004).

En este sentido los estereotipos negativos entorpecen la habilidad de las personas de alcanzar su potencial ya que limita sus elecciones y oportunidades. Están detrás de la discriminación de género declarada y encubierta, directa e indirecta, y recurrente que afecta de modo negativo la igualdad substantiva de jure y de facto que habría que garantizar a las mujeres. Se traducen en políticas, leyes y prácticas que causan daños a las mujeres sobre el terreno.

Algunos ejemplos de estereotipo son la diferencia de las remuneraciones según el sexo, la segregación ocupacional, la denegación de ascensos a puestos de liderazgo, el techo de cristal en diferentes profesiones, la precarización de las mujeres trabajadoras y la feminización de la pobreza, el tráfico de personas, los casamientos forzados, la mutilación genital femenina, los asesinatos por honor, la violencia de género en el ámbito familiar, laboral y los espacios públicos, y los niveles más bajos en la ecuación y las oportunidades laborales. Los estereotipos justifican la discriminación entre los géneros de manera amplia, pues refuerzan y perpetúan los modelos históricos y estructurales de la discriminación.

Del contenido de la iniciativa en estudio tenemos que la erradicación de los estereotipos socioculturales de género no solo es de facto necesaria, sino que encuentra justificación conforme al derecho internacional de los derechos humanos, así como las acciones para la erradicación de los estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas y el derecho humano que garantiza la igualdad entre el hombre y la mujer previsto en los artículos 1º y 4º de la CPEUM.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación con contra la Mujer (CEDAW), en sus artículos 1, 2 incisos b), e) y f); 3 y 5 inciso a), siendo que este último a la letra dice:

“Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; “

Estas disposiciones establecen la obligación de México como Estado Parte, de adoptar medidas legislativas que prohíban la discriminación contra la mujer, específicamente la modificación de los patrones o estereotipos socioculturales de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establece que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia implica una educación libre de patrones socioculturales de género, al decir en artículo 6, inciso b) lo siguiente:

“Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en concepto de inferioridad o subordinación.”

Por lo que hace a la legislación nacional, en ese sentido, el artículo 17 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece la obligación del Estado mexicano de garantizar la erradicación de la violencia en la comunidad a través de la reeducación libre de estereotipos; por su parte el artículo 38 fracción II, prevé que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres debe contener acciones con perspectiva de género para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres con el fin de erradicar las conductas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres.

En el mismo sentido el artículo 19, fracción I de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género contra las Mujeres (LEAMVLVGM), establece como parte de la obligación del Estado y Municipios garantizar la erradicación de la violencia social o en la comunidad a través de la educación libre de estereotipos, prejuicios o costumbres que impidan el ejercicio de los derechos de las mujeres, asimismo el artículo 51, fracción II de la LEAMVLVGM establece que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres el Estado de Oaxaca y sus municipios, debe contener estrategias y acciones con perspectiva de género para transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres.

El fenómeno de los estereotipos de género tiene que ser contrarrestado y combatido en múltiples frentes: en el idioma y el vocabulario, en las leyes y las prácticas, en la mentalidad de las personas, en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación y en la educación, en las diversas organizaciones y autoridades públicas, en las empresas y con las mismas personas.

Es necesario lograr un esfuerzo concertado para cambiar lo que un defensor de la igualdad de género, el Profesor Ling White de los Estados Unidos, ha llamado la cosmografía de la desigualdad entre los géneros.

En el contexto de la familia, la comunidad, la sociedad y la cultura, tenemos que crear en entorno favorable, e instituciones y sistemas específicos, que propicien acciones para la erradicación de estereotipos socioculturales de género.

En el ámbito estatal, los Estados deben gradualmente adoptar políticas y medidas que pueden ser eficaces a este propósito.

- Adopción de medidas especiales temporarias, incluyendo las cuotas en los parlamentos y los partidos políticos, en el sistema judicial, en las agencias de mantenimiento del orden y en el sector ejecutivo y corporativo.
- Desarrollo riguroso y correctivo de los planes de estudio, dando educación desde la primera infancia a todos los niveles y para los niños y las niñas por igual, acompañado de campañas de educación para adultos. Creación de herramientas educativas especiales para todos los niveles, incluyendo el uso de la educación virtual.
- Promulgación de leyes que cambien la mentalidad, como las leyes contra la violencia doméstica y la violencia de género de todo tipo, incluyendo el acoso sexual en el lugar del trabajo y las violaciones.

El artículo 12 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca, establece que; el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría establecerá en la ejecución de políticas públicas en materia cultural acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades. Sin embargo a la luz de los planteamientos hechos dentro de la iniciativa en estudio resulta viable adecuar dicha normativa a los esfuerzos institucionales por adoptar políticas y medidas que pueden ser eficaces para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres en la cultura con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres

El respeto de la diversidad, las tradiciones y los derechos culturales es perfectamente compatible con la igualdad de género porque esta entraña que todas las personas, tanto mujeres como hombres, tengan las mismas oportunidades para acceder a la cultura, participar en ella y contribuir a plasmarla en pie de igualdad. Esa igualdad enriquece los procesos culturales de cambio y les añade valor ampliando el número de opciones y

opiniones y garantizando la expresión de los intereses y la creatividad de todas las personas.

CUARTO.- En ese tenor, luego de analizar y valorar los argumentos , esto es, la argumentación, motivos y fundamentos jurídicos de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones X y XI del artículo 3; se adicionan la fracción XII al artículo 3 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca**, presentada por el Diputada Mariana Benítez Tiburcio, a consideración de esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 párrafo primero y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 30 fracción III 31 fracción X, 63, 64, 65 fracción VI y párrafo penúltimo, 66 fracción I, 72 y 104 fracción I y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 26, 27, 29 párrafo primero, 33, 34, 36, 38 párrafo primero, 42 fracción VI letra h., 64 fracción II, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la jurisprudencia y demás leyes aplicables en la materia, los Diputados de la Comisión son coincidentes con la propuesta legislativa, por lo que se **Aprueba Declarar las reformas a las fracciones X y XI del artículo 3; se adicionan la fracción XII al artículo 3 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca.**

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN

Esta Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Declarar las reformas a las fracciones X y XI del artículo 3; se adicionan la fracción XII al artículo 3 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca.**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. Se REFORMA las fracciones X y XI del artículo 3; se adicionan la fracción XII al artículo 3 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- ...

...

X. Regiones: Las **ocho** regiones geográficas reconocidas en la legislación del Estado;

XI. Fondo: El Fondo Estatal para el Desarrollo Cultural del Estado; y

XII. **Estereotipos socioculturales de género: Ideas, creencias o convenciones ampliamente compartidas y aceptadas por un pueblo, comunidad o sociedad sobre lo que deben ser las mujeres y los hombres individualmente o como grupo social, que operan ignorando las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias personales, para negar o limitar sus derechos o libertades fundamentales.**

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría establecerá en la ejecución de políticas públicas en materia cultural acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

La política cultural del Estado y los municipios deberá contener acciones para la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual entrará en vigor a partir del día siguiente de su referida publicación.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Titular de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la República, al Titular de la Secretaría de las Culturas y Artes del Estado de Oaxaca, para los efectos jurídicos conducentes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. - San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE

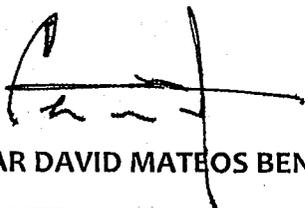


DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

INTEGRANTE

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO

INTEGRANTE



DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA HOJA CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURAS, ARTES, JUVENTUD, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE 92, DEL DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.